

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Pertenencia**  
**Rad. Nro.**                11001310302420220017300

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquense los linderos del inmueble materia de *usucapión*, o apórtese documento que los contenga, conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012), dado que a pesar de indicarse en la demanda que se aporta la Escritura Publica número 1814 de 4 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, D.C., la misma no fue anexada al libelo.
2. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble materia de la presente acción, de reciente expedición, pues el aportado data del 27 de octubre de 2021.
3. Acredítese dentro del plenario que el Registro Civil de Matrimonio, respecto la unión conyugal suscitada entre Carlos Javier León Caycedo (q.e.p.d.) y Diana Carolina Orrego Rodríguez, no pudo ser obtenido directamente por el demandante o por medio de derecho de petición (inc. 2. num. 1 art. 85 C.G.P.).
4. Apórtense los documentos enunciados en los numerales 3. y 4. del acápite número X. de la demanda, correspondiente a las Pruebas y Anexos, y que refieren a pagos del impuesto predial y pagos de impuesto por valorización.
5. Compléntese el dictamen pericial presentado respecto del avalúo del inmueble con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 del C.G.P.
6. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje reseñado en acápite *INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO* del libelo, que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.
7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, antes del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
8. APORTESE certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**